

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
TRASLADOS

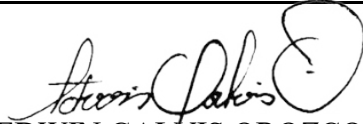


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha del Traslado: 22/02/2024

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05579310300120210004102	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD SERVIPETROM S.A.S	SOCIEDAD ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 21/02/2024 SE FIJA POR UN DÍA EN LISTA, AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	20/02/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO (A)

RADICADO 05579310300120210004102 TRASLADO PARA SUSTENTAR LA ALZADA

Francisco José Escudero Rivero <abogadofescudero@hotmail.com>

Mié 14/02/2024 10:42 AM

Para:Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
servipetromsas@gmail.com <servipetromsas@gmail.com>;gerencia@ademirgutierrez.com <gerencia@ademirgutierrez.com>;
gabrielgonzalez@defensoria.com <gabrielgonzalez@defensoria.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTENTACION DE ALZADA.pdf;

Barrancabermeja, 14 de febrero de 2024

Doctor**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA****H. Magistrado****TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA****SALA CIVIL - FAMILIA**Email: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.****REFERENCIA**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 05579310300120210004102
DEMANDANTE: GRUPO O-MAR SAS, Representado Legalmente por JUAN MAURICIO LEON CASTELLANS, quien compró los derechos litigiosos de SERVIPETROM SAS.
servipetromsas@gmail.com
DEMANDADO: ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS
gerencia@ademirgutierrez.com
gabrielgonzalez@defensoria.com

ASUNTO**TRASLADO PARA SUSTENTAR LA ALZADA**

FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Barrancabermeja (Santander), identificado con la cédula de ciudadanía número 79.334.444 de la ciudad de Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio con tarjeta profesional número 129.374 del C.S. de la J., correo electrónico abogadofescudero@hotmail.com, abogado titulado y en ejercicio, debidamente inscrito ante el SIRNA- actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su

Despacho para sustentar la alzada de la providencia primero (1) de septiembre de 2022, emitida por Juzgado 001 Civil del Circuito de Puerto Berrio - Antioquia:

Argumentos como puntos de reparo al Juez de Primera Instancia

Teniendo en cuenta la parte considerativa de la sentencia apelada y proferida por el A-quo dentro del proceso de la referencia, es del caso tener en cuenta que en su momento no existió forma y/o manera de controversia a la prueba denominada dictamen pericial allegado por parte del servidor de la Policía Judicial José Abel Castillo -SIJIN DEMAN- la misma que tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener conceptos fundados en diferentes métodos, arte o técnicas; cuyas conclusiones, probanzas incidirán en la decisión final, según lo dispone el Art. 226 del C.G.P.

Lo anterior, por haber sido el único apoyo o cimiento en que el juez de primera instancia sustentó la decisión final de instancia hoy objeto de estudio por parte de su Despacho.

Para el caso en concreto tenemos que:

La decisión de fondo del Juez de primera instancia, decretando la prosperidad de las excepciones a favor de la parte demandada, la basó solo en el informe -investigador de laboratorio - FPJ-13 de fecha 2021-12-09 (ESTUDIO SOLICITADO) rubricado por el perito / servidor de policía judicial JOSE ABEL CASTILLO – SIJIN-DEMAN. Pdf 108 – InformeInvestigadordeLaboratorio – FPJ-13 archivo 108-, el mismo que no fue controvertido en igualdad de armas como lo enseña el Art. 228 del C.G.P.

No quiere decir con lo anterior que exista una vulneración al debido proceso ni que fue coartado el derecho de contradicción, solo que en la diligencia donde el perito dio a conocer las resultas de su dictamen pericial, el profesional-perito no fue objeto de preguntas científicas respecto a su desarrollo y resultados del mismo; En el momento de la controversia del dictamen, el otrora profesional del derecho que defendía los intereses de la parte que hoy represento, no fue apoyado por un profesional en el mismo ramo de las ciencias forenses y experto en documentos cuestionados.

Para efectos de las pruebas recaudadas, el Juez por su naturaleza es arbitro en dicha controversia de las partes, éstas deben ser objeto de su controversia bajo el ropaje legal, esto es, contar las partes con las mismas armas de defensa; si una de las partes no sale al paso para controvertir una prueba especializada en igualdad de condiciones, se puede menoscabar el derecho de contradicción que le asiste a la otra y de paso llevarse al traste el derecho que le asiste para ser defendido técnicamente.

Dentro del proceso judicial en donde se plantean hechos controvertidos, las partes interesadas deben disponer al expediente todos los medios de prueba que intentan valerse para alcanzar la pretensión que persiguen, de ahí que a partir del momento que me confiere poder la parte demandante, se hace necesario y conveniente realizar con claridad exhaustiva y precisión

respecto del método utilizado en el dictamen allegado por cuanto en el dictamen grafo técnico adolece de los procedimientos y requisitos exigidos, generando reales, ciertos y explícitas dudas que no permiten de ninguna manera llegar a una conclusión certera como lo es en este caso, en donde se adelantó cotejo pese a que no estaban dadas las condiciones, faltando a los numerales 8 y 9 del artículo 226 del C. G. del Proceso; así lo concluyó RICHARD POVEDA DAZA, identificado con C.C. No.79.581.118 expedida en Bogotá, Consultor Experto en Documentos Cuestionados, Especialista en Ciencias Forenses de la Universidad Católica de Colombia, con correo electrónico en grafologosbogota@gmail.com quien realizó una revisión y verificación de requisitos frente al informe que se encuentra adosado en el expediente original - Archivo 108-, resaltando y concluyendo:

FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO

Abogado Especialista - Docente

Doctorando en Derecho - Unv. Nacional Mar del Plata

Cel -3164733579 - 3187123634



Barrancabermeja, 14 de febrero de 2024

Doctor
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
H. Magistrado
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
Email: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

1

REFERENCIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

RADICADO: 05579310300120210004102

DEMANDANTE: GRUPO O-MAR SAS, Representado Legalmente por JUAN MAURICIO LEON CASTELLANS, quien compró los derechos litigiosos de SERVIPETROM SAS. servipetromsas@gmail.com

DEMANDADO: ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS
gerencia@ademirgutierrez.com
gabrielgonzalez@defensoria.com

ASUNTO

TRASLADO PARA SUSTENTAR LA ALZADA

FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Barrancabermeja (Santander), identificado con la cédula de ciudadanía número 79.334.444 de la ciudad de Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio con tarjeta profesional número 129.374 del C.S. de la J., correo electrónico abogadofescudero@hotmail.com, abogado titulado y en ejercicio, debidamente inscrito ante el *SIRNA*- actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su Despacho para sustentar la alzada de la providencia primero (1) de septiembre de 2022, emitida por Juzgado 001 Civil del Circuito de Puerto Berrio - Antioquia:

Argumentos como puntos de reparo al Juez de Primera Instancia

Teniendo en cuenta la parte considerativa de la sentencia apelada y proferida por el A-quo dentro del proceso de la referencia, es del caso tener en cuenta que en su momento no existió forma y/o manera de controversia a la prueba denominada dictamen pericial allegado por parte del servidor de la Policía Judicial José Abel Castillo -SIJIN DEMAN- la misma que tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener conceptos fundados en diferentes métodos, arte o



técnicas; cuyas conclusiones, probanzas incidirán en la decisión final, según lo dispone el Art. 226 del C.G.P.

Lo anterior, por haber sido el único apoyo o cimiento en que el juez de primera instancia sustentó la decisión final de instancia hoy objeto de estudio por parte de su Despacho.

Para el caso en concreto tenemos que:

La decisión de fondo del Juez de primera instancia, decretando la prosperidad de las excepciones a favor de la parte demandada, la basó solo en el informe - investigador de laboratorio - FPJ-13 de fecha 2021-12-09 (ESTUDIO SOLICITADO) rubricado por el perito / servidor de policía judicial JOSE ABEL CASTILLO – SIJIN-DEMAN. Pdf 108 – InformeInvestigadordeLaboratorio – FPJ-13 archivo 108-, el mismo que no fue controvertido en igualdad de armas como lo enseña el Art. 228 del C.G.P.

2

No quiere decir con lo anterior que exista una vulneración al debido proceso ni que fue coartado el derecho de contradicción, solo que en la diligencia donde el perito dio a conocer las resultas de su dictamen pericial, el profesional-perito no fue objeto de preguntas científicas respecto a su desarrollo y resultados del mismo; En el momento de la controversia del dictamen, el otrora profesional del derecho que defendía los intereses de la parte que hoy represento, no fue apoyado por un profesional en el mismo ramo de las ciencias forenses y experto en documentos cuestionados.

Para efectos de las pruebas recaudadas, el Juez por su naturaleza es arbitro en dicha controversia de las partes, éstas deben ser objeto de su controversia bajo el ropaje legal, esto es, contar las partes con las mismas armas de defensa; si una de las partes no sale al paso para controvertir una prueba especializada en igualdad de condiciones, se puede menoscabar el derecho de contradicción que le asiste a la otra y de paso llevarse al traste el derecho que le asiste para ser defendido técnicamente.

Dentro del proceso judicial en donde se plantean hechos controvertidos, las partes interesadas deben disponer al expediente todos los medios de prueba que intentan valerse para alcanzar la pretensión que persiguen, de ahí que a partir del momento que me confiere poder la parte demandante, se hace necesario y conveniente realizar con claridad exhaustiva y precisión respecto del método utilizado en el dictamen allegado por cuanto en el dictamen grafo técnico adolece de los procedimientos y requisitos exigidos, generando reales, ciertos y explícitas dudas que no permiten de ninguna manera llegar a una conclusión certera como lo es en este caso, en donde se adelantó cotejo pese a que no estaban dadas las condiciones, faltando a los numerales 8 y 9 del artículo 226 del C. G. del Proceso; así lo concluyó RICHARD POVEDA DAZA, identificado con C.C. No.79.581.118 expedida en Bogotá, Consultor Experto en Documentos Cuestionados, Especialista en Ciencias Forenses de la Universidad Católica de Colombia, con correo electrónico en grafologosbogota@gmail.com quien realizó una revisión y verificación de requisitos frente al informe que se encuentra adosado en el expediente original -Archivo 108-, resaltando y concluyendo:

“...CONCLUSION: En conclusión los resultados plasmados a numeral nueve del dictamen pericial estudiado rendido por JOSE ABEL CASTILLO, en calidad de Perito en



Documentología, son imprecisos pues se omitieron una serie de requisitos previstos por la comunidad experta y plasmados en los diferentes manuales de buenas prácticas y protocolos estandarizados de trabajo de las entidades como el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional como errores metodológicos en la valoración que le impiden probar de manera objetiva y categórica las afirmaciones hechas en el peritaje, lo que le resta fiabilidad.

Se recomienda adelantar análisis comparativo de la firma sobre el documento original y con muestras suficientes espontáneas anteriores y concomitantes dando estricto cumplimiento a los Procedimientos Estandarizados de Trabajo señalados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. ...”.

Al igual, sigue en su narrativa y estudio que:

“...

Conforme a lo señalado en el informe las muestras se tomaron en el año 2021 es decir con una diferencia de dos años con respecto a la firma cuestionada lo cual impide conocer la manera de firmar de la señora **MARICEL CORTES OSORIO** para los años anteriores, dificultando la valoración dado que la firma es dinámica y cambiante con el paso del tiempo. **(INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE COETANEIDAD O CONTEMPORANEIDAD DE LA MUESTRA)**.

3.3 Pese a que el perito tuvo a la vista un documento en copia, llega a una conclusión definitiva y categórica a partir del numeral 8.3 respecto de lo que denomina un escaneo de la firma de **MARICEL CORTES OSORIO** y posterior transferencia al documento para luego ser impreso. El informe por ser sobre copias debía ser preliminar con técnicas de orientación y así señalarlo.

En el punto anterior es importante indicar que es otro error metodológico llegar a una conclusión categórica y definitiva proponiendo que la firma analizada de **MARICEL CORTES OSORIO** corresponde a una transferencia mediante escáner y que no es de elaboración directa sobre el sustrato original, sin haber tenido acceso al documento original.

La experiencia ha señalado que si se escanea una firma para posteriormente agregarla a un documento, generalmente es una firma genuina pues no tendría sentido transferir una firma mediante escáner si esta **NO** se identifica con la firma modelo.

De igual manera es el mismo Instituto Nacional de Medicina Legal quien ha diseñado unas escalas verbales de respuesta en los informes forenses que incluyen respuestas de tipo probabilístico cuando por ejemplo no estén dadas las condiciones para arribar a una conclusión categórica como en este caso que se tuvo un documento en fotocopia. **(ERROR AL HACER AFIRMACIONES CATEGORICAS SOBRE DOCUMENTOS EN COPIA)**

La única manera de establecer si una firma fue o no transferida mediante escáner es teniendo acceso al original de lo contrario el dictamen se torna especulativo y poco fiable.

La norma técnica dispuesta por el Instituto Nacional de Medicina Legal señala que El perito debe comprobar que todos los documentos cumplan con los requisitos enunciados en el numeral 7.4 del procedimiento, es decir que para probar una alteración o establecer la presencia o no de alteraciones en documentos, producidas a través de mecanismos físicos y/o químicos debe contarse con la pieza original pues solo de esta manera se establece si existen alteraciones sustitutivas o trasferencias propias o impropias (montajes) por cualquiera de los métodos existentes. **(ERROR EN EL RAZONAMIENTO ANALITICO SEGUIDO POR EL PERITO AL CONSIDERAR QUE UNA VARIACION EN LOS BORDES ES INDICATIVO DE TRANSFERENCIA DE FIRMA)**

NO es posible establecer el momento en el cual se firma un documento ni señalar si se trata de una primera copia del original o si se trata de un documento firmado inicialmente, luego escaneado digitalizado conservado en PDF o en alguna otra extensión y luego nuevamente reproducido lo que necesariamente modificaría las condiciones del documento original y de los elementos que lo componen.

Un documento podría presentar uniformidad en el sistema impresivo si por ejemplo fue creado firmado o confeccionado en una misma unidad de acto, es decir en un mismo momento gráfico pero si por el contrario primero se elaboró luego se firmó por un interviniente y posteriormente por otro con otro elemento escritor se pierde la uniformidad pero no necesariamente puede concluirse una transferencia de firmas por escáner.

3.5 Durante el desarrollo del peritaje se advierte en el numeral 8.4 que el cotejo o comparación de la firma cuestionada versus los modelos tomados como patrón de comparación fue exclusivamente descriptivo de las características morfológicas, esto como consecuencia de no tener acceso al original pues se imposibilita analizar aspectos intrínsecos de la escritura que son los de mayor valor en la identificación pericial y son los que permiten arribar a conclusiones definitivas y fiables. Nuevamente se incurre en error al señalar algunas variaciones de orden morfológico como las acotadas en las imágenes vistas en el dictamen mediante flechas rojas en el numeral 8.4 y por esa vía concluir la no correspondencia escritural. **(OMISION DE ANALISIS INTRINSECOS DE LA FIRMA)**.



3.6 Tanto a los peritos oficiales como a los peritos de parte les corresponde acreditarse en debida forma conforme lo señala el artículo 226 del CGP, es decir que la ley no discrimina entre un perito oficial y uno privado y a los dos les asiste la obligación de aportar los requisitos consagrados en el artículo antes señalado. No se observan documentos de acreditación del perito **JOSE ABEL CASTILLO. (INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ACREDITACION)**

3.7 En el numeral 8.5 del dictamen pericial rendido por el señor **JOSE ABEL CASTILLO** se indica que se aplicaron diversas fuentes de luz a los pagarés y que con la exposición de los documentos se obtiene una reacción espectral que el perito interpreta para establecer la presencia o no de varias tintas en los soportes analizados.

La interpretación dada a la respuesta espectral que fue uniforme en el diligenciamiento de los pagarés, le permitió al perito concluir que se trata de un mismo útil escritor, sin embargo debe señalarse que la respuesta uniforme **NO** indica necesariamente el uso de un único y mismo elemento escritor ni tampoco indica si se llenó o no el documento en una misma unidad de tiempo. La respuesta espectral uniforme indica que la tinta depuesta sobre el papel presenta unas características comunes y que corresponderían a una misma clase de tinta sin que se pueda precisar si es o no el mismo bolígrafo porque ese tipo de análisis de identidad a cerca del útil escritor necesariamente debe incorporar valoraciones del trazado, estrias, presencia de blancos microscópicos, fallas del elemento, descargas inusuales del útil escritor etc, para poder establecer con certeza si es o no un mismo bolígrafo el utilizado para el diligenciamiento y firma. **(ERROR DE INTERPRETACION DE LA RESPUESTA ESPECTRAL).**

Obsérvese cómo no se allegaron al dictamen los valores cifras y datos o rangos de oscilación relacionados con la respuesta espectral pese a que la sofisticación del equipo utilizado (video comparados espectral) permite documentar los resultados conforme a la manipulación que haga del equipo el experto. Si bien se señala el fenómeno de absorción de la luz y del uso de luz Infra Roja se desconocen los valores que lo llevaron a concluir el uso de dos elementos escritores (uno para el diligenciamiento y otro para la firma) , aunque aceptando que el resultado fuera fiable ese hecho **NO** constituiría ningún tipo de adulteración o manipulación intencional o deliberada de los títulos que se encuentre documentada en el dictamen pericial.

....”

Así mismo y con todo respeto, permítame ser reiterativo en las argumentaciones invocadas en el escrito enviado a su Despacho el día 29/11/2022, donde rogaba el decreto oficioso de una prueba pericial, donde deje al descubierto las razones de hecho y derecho de lo pedido, pues, considero que, con dicha probanza su Despacho tenía suficientes razones de lo realmente acaecido en dichos negociales, pues cuando un fallador tiene claridad de los hechos, la justicia brilla.

Mis humildes argumentaciones fueron:

Justificación de lo rogado, respecto de la prueba pericial:

a.- El Juez de primera instancia tuvo su sustento jurídico para su decisión de fondo de la controversia -que llegó para decretar la prosperidad de las excepciones incoadas por la parte pasiva-, el informe -investigador de laboratorio - FPJ-13 de fecha 2021-12-09 (ESTUDIO SOLICITADO) y rubricado por el perito / servidor de policía judicial JOSE ABEL CASTILLO – SIJIN-DEMAN. Pdf 108 – InformeInvestigadordeLaboratorio – FPJ-13 archivo 108-, sin tener en cuenta que dicho dictamen pericial, su génesis lo fue dentro de una investigación penal, insipiente hasta ahora, porque con la facultad que tiene el ente acusador está investigando para qué con el material probatorio que el fiscal considere a dar inicio a la investigación penal en su primera etapa de juzgamiento, la cual es la acusación, no ha ocurrido y menos aún la imputación (etapa de garantías). Nótese que estas etapas, no se han realizado. Pues, el ente acusador no ha valorado en un todo el material investigativo que dispuso su compilación para concluir si imputa y/o acusa algún injusto penal como resultados de dichos elementos materiales probatorios compilados. Se encuentra en la etapa de indagación.

b.- En dicho dictamen pericial que con tanta fuerza le imprime el Juez A-quo, no cumple con los requisitos del art.226 del C.G.P.

c.- Con el mismo respeto que inicié estas líneas hago ver a su Señoría, que una prueba con carácter especializado como lo fue el dictamen pericial rubricado por Investigador de Laboratorio de la SIJIN-DEMAN de data 09/12/2021, **no fue controvertido en igualdad de armas** como lo enseña el Art.228 C.G.P., pues el perito sólo fue auscultado por el profesional del derecho que defendía en otrora la parte que hoy represento técnicamente (demandante), haciendo su esfuerzo ingente pero nunca apoyado con un



profesional en dichas áreas tan especializadas; de lo anterior que, si bien es cierto no se vulneró el debido proceso ni fue coartado el derecho de contradicción, pues en dicha diligencia donde el perito dio a conocer los resultados de su dictamen pericial no fue objeto de preguntas científicas respecto de su desarrollo y resultado ya sabido.

d.- Pues en las probanzas recaudadas en la cual el Juez por su naturaleza es arbitro en dicha controversia de las partes, éstas deben ser objeto de su controversia bajo el ropaje legal, esto es, contar las partes con las mismas armas de defensa; si una de las partes no sale al paso para controvertir una prueba especializada en igualdad de condiciones, se puede menoscabar el derecho de contradicción que le asiste a la otra y de paso llevarse al traste el derecho que le asiste para ser defendido técnicamente.

*e.- Su Despacho con su saber y entender y con el deber poder y en procura de lograr la verdad que, es lo que prima para resolver una controversia puesta en las manos de la judicatura, sin asomo de duda con la experticia rogada **tendrá** su Despacho elementos de juicio claros y ajustado a la génesis del negocio jurídico que conllevó a la materialización con los títulos valores, base del presente recaudo.*

f.- Si bien es cierto el Juez de primera instancia tomó en su inventario de sus consideraciones, la investigación penal que sigue el ente acusador, especialmente el dictamen pericial, también lo es que el Fiscal director de dicha investigación no ha concluido si amerita dicha investigación a imputar algún injusto penal en contra de los investigados, entonces mal puede el a-quo concluir que lo allí compilado tiene fuerza legal.

Sumado a lo anterior, ratifico en un todo la argumentación legal y fáctica del anterior profesional del derecho que defendía los intereses de la parte que hoy represento (parte demandante) para que, en un todo, junto con las presentes líneas, sean suficientes para que su Despacho tome una decisión acorde con la realidad de los hechos y de paso, rogar:

Pretensiones:

1. Con toda atención ruego de usted, y por tratarse del escenario propicio para justificar el aporte de elementos probatorios que permiten dirimir el presente asunto, hacer uso de la facultad oficiosa que tiene su despacho para que se decrete una prueba pericial por un perito idóneo bajo el derrotero del Art. 226 y s.s. del C. General del Proceso, facultad ésta investida por el art. 327 de la obra en cita en sus inicios, sobre un análisis grafológico y/o documentológico i) “de la firma de Maricel Cortes Osorio identificada con CC. 39453077, que obra en el documento que actúa como acta sin límite de cuantía asamblea de accionistas -001 de la empresa ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS NIT 900569808-1 documento de fecha 10 de febrero de 2019 ... ii) ... de tintas a los manuscritos contenido de los 5 pagarés P- 78579851, P-.8579852, P- 78579853, P – 80362653, P- 80727098 con el fin de establecer análisis de tintas si se observa algún tipo de maniobra de tipo fraudulenta..” según conclusiones del informe investigador de laboratorio - de fecha 2021-12-09 (ESTUDIO SOLICITADO) y rubricado por el perito / servidor de policía judicial JOSE ABEL CASTILLO – SIJIN-DEMAN -Archivo Pdf 108 – InformeInvestigadordeLaboratorio – FPJ-13 archivo 108.



2. Si lo anterior no tiene eco, suplico como pretensión subsidiaria, SE REVOQUE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, DECRETE LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES de conformidad con el mandamiento de pago en contra la parte demandada.
3. De igual manera solicito, se sirva tener en cuenta el escrito de sustentación arrimado el 29 de noviembre de 2022.

❖ En virtud a su manda de data nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), suministro mis datos actualizados:

Mi nombre: **FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.334.444 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.129.374 del C.S. de la J., con correo electrónico: abogadofescudero@hotmail.com, debidamente inscrito en el registro nacional de abogados -SIRNA- y con número de contacto al 318-3061492.

Con sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERO

C. C. No. 79.334.444 de Bogotá

T.P. No. 129.374 de C. S. de J.

RV: RADICADO 05579310300120210004102 TRASLADO PARA SUSTENTAR LA ALZADA

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/02/2024 2:12 PM

Para:Ligia Estela Zapata Restrepo <lzapatare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

SUSTENTACION DE ALZADA.pdf;

Cordial saludo;

Remito memorial al Despacho

Nancy Estrada valencia
Escribiente



Secretaría Sala Civil Familia

Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 604 232 12 43, 604 2328525 ext. 1510

Dirección: Carrera 52 # 42 – 73 Piso 27 Oficina 2713

www.tribunalsuperiorantioquia.com

De: Francisco José Escudero Rivero <abogadofescudero@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 10:42 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; servipetromsas@gmail.com <servipetromsas@gmail.com>; gerencia@ademirgutierrez.com <gerencia@ademirgutierrez.com>; gabrielgonzalez@defensoria.com <gabrielgonzalez@defensoria.com>

Asunto: RADICADO 05579310300120210004102 TRASLADO PARA SUSTENTAR LA ALZADA

Barrancabermeja, 14 de febrero de 2024

Doctor
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
H. Magistrado
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
Email: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 05579310300120210004102
DEMANDANTE: GRUPO O-MAR SAS, Representado Legalmente por JUAN MAURICIO LEON CASTELLANS, quien compró los derechos litigiosos de SERVIPETROM SAS.
servipetromsas@gmail.com
DEMANDADO: ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS
gerencia@ademirgutierrez.com
gabrielgonzalez@defensoria.com

ASUNTO

TRASLADO PARA SUSTENTAR LA ALZADA

FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Barrancabermeja (Santander), identificado con la cédula de ciudadanía número 79.334.444 de la ciudad de Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio con tarjeta profesional número 129.374 del C.S. de la J., correo electrónico abogadofescudero@hotmail.com, abogado titulado y en ejercicio, debidamente inscrito ante el *SIRNA*- actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su Despacho para sustentar la alzada de la providencia primero (1) de septiembre de 2022, emitida por Juzgado 001 Civil del Circuito de Puerto Berrio - Antioquia:

Argumentos como puntos de reparo al Juez de Primera Instancia

Teniendo en cuenta la parte considerativa de la sentencia apelada y proferida por el A-quo dentro del proceso de la referencia, es del caso tener en cuenta que en su momento no existió forma y/o manera de controversia a la prueba denominada dictamen pericial allegado por parte del servidor de la Policía Judicial José Abel Castillo -SIJIN DEMAN- la misma que tiene por objeto llevar al juez información cuando el campo del conocimiento del que se extraiga no sea de su dominio, puesto que con él es posible obtener conceptos fundados en diferentes métodos, arte o técnicas; cuyas conclusiones, probanzas incidirán en la decisión final, según lo dispone el Art. 226 del C.G.P.

Lo anterior, por haber sido el único apoyo o cimiento en que el juez de primera instancia sustentó la decisión final de instancia hoy objeto de estudio por parte de su Despacho.

Para el caso en concreto tenemos que:

La decisión de fondo del Juez de primera instancia, decretando la prosperidad de las excepciones a favor de la parte demandada, la basó solo en el informe -investigador de laboratorio - FPJ-13 de fecha 2021-12-09 (ESTUDIO SOLICITADO) rubricado por el perito / servidor de policía judicial JOSE ABEL CASTILLO – SIJIN-DEMAN. Pdf 108 – InformeInvestigadordeLaboratorio – FPJ-13 archivo 108-, el mismo que no fue controvertido en igualdad de armas como lo enseña el Art. 228 del C.G.P.

No quiere decir con lo anterior que exista una vulneración al debido proceso ni que fue coartado el derecho de contradicción, solo que en la diligencia donde el perito dio a conocer las resultas de su dictamen pericial, el profesional-perito no fue objeto de preguntas científicas respecto a su desarrollo y resultados del mismo; En el momento de la controversia del dictamen, el otrora profesional del derecho que defendía los intereses de la parte que hoy represento, no fue apoyado por un profesional en el mismo ramo de las ciencias forenses y experto en documentos cuestionados.

Para efectos de las pruebas recaudadas, el Juez por su naturaleza es arbitro en dicha controversia de las partes, éstas deben ser objeto de su controversia bajo el ropaje legal, esto es, contar las partes con las mismas armas de defensa; si una de las partes no sale al paso para controvertir una prueba especializada en igualdad de condiciones, se puede menoscabar el derecho de contradicción que le asiste a la otra y de paso llevarse al traste el derecho que le asiste para ser defendido técnicamente.

Dentro del proceso judicial en donde se plantean hechos controvertidos, las partes interesadas deben disponer al expediente todos los medios de prueba que intentan valerse para alcanzar la pretensión que persiguen, de ahí que a partir del momento que me confiere poder la parte demandante, se hace necesario y conveniente realizar con claridad exhaustiva y precisión respecto del método utilizado en el dictamen allegado por cuanto en el dictamen grafo técnico adolece de los procedimientos y requisitos exigidos, generando reales, ciertos y explícitas dudas que no permiten de ninguna manera llegar a una conclusión certera como lo es en este caso, en donde se adelantó cotejo pese a que no estaban dadas las condiciones, faltando a los numerales 8 y 9 del artículo 226 del C. G. del Proceso; así lo concluyó RICHARD POVEDA DAZA, identificado con C.C. No.79.581.118 expedida en Bogotá, Consultor Experto en Documentos Cuestionados, Especialista en Ciencias Forenses de la Universidad Católica de Colombia, con correo electrónico en grafologosbogota@gmail.com quien realizó una revisión y verificación de requisitos frente al informe que se encuentra adosado en el expediente original - Archivo 108-, resaltando y concluyendo:

FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO

Abogado Especialista - Docente

Doctorando en Derecho - Unv. Nacional Mar del Plata

Cel -3164733579 - 3187123634